

**Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable
y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente [REDACTED]
Expediente: 98/SOAPAP-04/2014**

En doce de junio de dos mil catorce, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión al rubro indicado para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a doce de junio de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/10/14 del dos de junio de dos mil catorce, resolvió por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 98/SOAPAP-04/2014 mediante el **ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/10** que a la letra señala:-----

“ACUERDO S.O. 10/14.02.06.14/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión indicado al rubro se interpuso por medio electrónico con fecha dos de mayo de dos mil catorce, por lo que al ser inhábil, éste se tuvo por interpuesto hasta el día

**Sujeto Obligado: Sistema Operador de Agua Potable
y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente [REDACTED]
Expediente: 98/SOAPAP-04/2014**

seis de mayo de dos mil catorce, por lo que el término para ser ratificado feneció el trece de mayo de dos mil catorce, previo descuento de los días diez y once de mayo en comento por ser fin de semana; cabe mencionar que de las constancias que corren agregadas en autos no se advierte que la hoy recurrente haya comparecido de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito toda vez que tiene su domicilio en el lugar de residencia de éste órgano garante; por lo tanto y toda vez que el medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 98/SOAPAP-04/2014.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----*

-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.-----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.